



RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE ALZADA PRESENTADO POR DON FRANCISCO LOZANO MEDINA FRENTE A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DESIGNADO PARA JUZGAR LAS PRUEBAS SELECTIVAS DE ACCESO A LA CATEGORÍA PERSONAL DE TÉCNICO AUXILIAR NO SANITARIO, OPCIÓN ELECTRICIDAD, DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD POR EL TURNO DE ACCESO LIBRE, CONVOCADAS PARA CUBRIR 4 PLAZAS DE LA CITADA CATEGORÍA, POR RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GERENTE DEL CITADO ORGANISMO DE 20 DE OCTUBRE DE 2021, (BORM Nº 247 25-10-2021), POR LA QUE SE APRUEBA LA RELACIÓN DE ASPIRANTES QUE HAN SUPERADO LA FASE DE OPOSICIÓN Y LA PUNTUACIÓN OBTENIDA POR ESTOS, LA DEL RESTO DE ASPIRANTES PRESENTADOS QUE NO HAN SUPERADO EL EJERCICIO Y SU PUNTUACIÓN, Y LA DE LOS ASPIRANTES ADMITIDOS A LAS PRUEBAS QUE NO HAN COMPARECIDO A SU REALIZACIÓN.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante Resolución de 20 de octubre de 2021 (BORM Nº 247 25-10-2021), del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud se convocaron pruebas selectivas para cubrir 4 plazas de la categoría de Técnico Auxiliar No Sanitario, opción Electricidad, por el turno de acceso libre.

SEGUNDO.- Tras ello, la Resolución del Tribunal calificador de las pruebas selectivas destinadas a 4 plazas de la categoría de Técnico Auxiliar No Sanitario, opción Electricidad, por el turno de acceso libre, de 10 de enero de 2023, por la que se aprueba la relación de aspirantes que han superado la fase de oposición y la puntuación obtenida por estos, la del resto de aspirantes presentados que no han superado el ejercicio y su puntuación, y la de los aspirantes admitidos a las pruebas que no han comparecido a su realización , en su apartado 3º) establece lo siguiente:

“3º) Por otro lado, el tribunal cuerda modificar las respuestas de las preguntas...”

NÚMERO PREGUNTA	POSICIÓN		TIPO
	LIBRE A	LIBRE B	
212	15	53	CAMBIO DE RESPUESTA - MARCAR C

“

TERCERO.- Frente a dicha resolución que no agotaba la vía administrativa, el interesado formuló un recurso de alzada en el que solicitaba:





1º) *Que la pregunta número 53 del examen tipo B, no reúne las exigencias de claridad y precisión que son necesarias en los exámenes de tipo test, ya que como expongo y justifico puede tener varias interpretaciones.*

2º). *Entiendo que es necesaria la apreciación de la argumentación principal que redacto en este escrito sobre la falta de claridad, y la confusión o ambigüedad en los términos de la pregunta, determinando esa imprecisión que las dos respuestas indicadas pudieran ser consideradas como correctas.*

Además, es interesante mencionar, que:

“La doctrina jurisprudencial al respecto se resume en la idea de que en los exámenes tipo test como este, en lo que indicando una respuesta como válida automáticamente estamos rechazando las demás por erróneas, exige un grado de precisión tal en la pregunta y en /al' respuestas, que la respuesta sea inequívoca; es decir que no exista otra posible respuesta en relación con la pregunta formulada.”

Por ello, cualquier error de formulación en las preguntas que pueda generar la más mínima duda en el aspirante impondrá su anulación.

Solicito:

En virtud de lo expuesto, solicito que se tenga por presentado este escrito y los documentos adjuntos en el mismo, se sirva admitirlo y se tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE ALZADA, contra la resolución del 10 de Enero de 2023 donde se publicaba la lista definitiva de aprobados, obtenida en la fase de oposición de las pruebas selectivas destinadas a cubrir cuatro plazas de la categoría de técnico auxiliar no sanitario, opción electricista, del Servicio Murciano de Salud, por el turno de acceso libre y PEET y pido la impugnación de la pregunta nº 53, del ejercicio tipo B, rogando atiendan a todo lo redactado y justificado en este escrito, para que ni perjudique ni favorezca a mi persona, ni a los opositores de las mencionadas pruebas selectivas “.

SIXTO.- El tenor literal de la pregunta impugnada por el recurrente es el siguiente:

¿Qué elemento diferencia una instalación solar fotovoltaica autónoma de la conectada a red?





- A) El generador fotovoltaico.
- B) El inversor.
- C) El regulador.
- D) Los paneles solares.

SEPTIMO.- Con fecha 26 de abril de 2023, el Tribunal de Selección emite informe en el que se recoge lo siguiente:

Que consultados todos los miembros del tribunal en relación al recurso de alzada presentado por D. Antonio Lozano Medina, Francisco Lozano Medina y Juan Antonio Guerra Tarín se procede a:

1. **ANULAR** la pregunta 212:

¿Qué elemento diferencia una instalación solar fotovoltaica autónoma de la conectada a red?

- A) El generador fotovoltaico. B) El inversor.
- C) El regulador.
- D) Los paneles solares.

Tras la revisión de la pregunta, se decide la anulación reconociendo el tribunal que aunque de forma general y habitual, la opción C) sería la correcta, existen excepciones no delimitadas en la propia pregunta que pueden generar dudas en el opositor“.

OCTAVO.- Dado que la resolución que pueda adoptarse al resolver el citado recurso podía afectar al resto de participantes en dicho proceso selectivo, se procedió a dar trámite de audiencia, a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, mediante Resolución de la Directora General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud de fecha 30 de enero de 2024 (BORM núm. 34, de 10 de febrero de 2024).

Finalizado el plazo concedido para el trámite de audiencia, ninguno de los aspirantes ha presentado alegaciones.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver el presente recurso, corresponde al Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, por el artículo 35.1 de la Ley 4/1994, de 26 de julio, de Salud de la Región de Murcia, en relación con lo establecido en el art. 121 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece:

“Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos”.

SEGUNDO.- Para la correcta resolución del recurso hemos de comenzar señalando que, como es sabido, es criterio jurisprudencial uniforme el que establece que las bases de la convocatoria de un concurso o pruebas selectivas constituyen la Ley a la que ha de sujetarse el procedimiento y resolución de la misma, de tal manera que una vez firmes y consentidas vinculan por igual a los participantes y a la Administración, así como a los Tribunales y Comisiones encargados de la valoración de los méritos.

Reiterada jurisprudencia se ha manifestado en este sentido, pudiendo citar, entre otras, la Sentencia de 22 de mayo de 2012, de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, dictada en el recurso 2574/2011), que dispone:

“En definitiva y conforme a la jurisprudencia alegada, recogida en las SSTs de 8 de febrero de 1990 (RC 1990/1138) y de 19 de abril de 1991 (RC 1991/3307), las bases de la convocatoria vinculan a todos los intervinientes, tanto a la Administración y a sus órganos calificadores como a los aspirantes, y son la "ley del concurso" para todos ellos, no pudiendo dejarse sin efecto por ninguna de las partes en virtud de hipotéticas facultades interpretativas.....(Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 22 Mayo de 2012, Rec. 2574/2011).”

En el presente caso, el recurrente participó en el proceso selectivo y no recurrió en su momento las bases de la convocatoria que rigen la presente convocatoria,





constituyendo éstas las ley del proceso selectivo, por lo que devinieron en firmes y plenamente consentidas.

TERCERO.- Junto a lo anterior, hemos de tener en cuenta, a su vez, que la potestad de aplicar las bases de la convocatoria en los procesos selectivos corresponde al Tribunal calificador, en el ejercicio de su autonomía funcional, como órgano encargado de la selección. Así viene establecido en el Decreto 6/2006, de 10 de febrero, por el que se regula la composición, designación y funcionamiento de los tribunales calificadores de las pruebas selectivas para acceso a la Función Pública Regional, en cuyo artículo 13 establece que corresponde al Tribunal el dirigir el desarrollo de las pruebas selectivas. Actuará con total autonomía funcional y sus miembros serán responsables de la objetividad del procedimiento selectivo así como del cumplimiento de las bases de la convocatoria, incluidos los plazos para la realización, valoración de las pruebas y publicación de los resultados. Durante el desarrollo de las pruebas selectivas, el Tribunal resolverá todas las dudas que pudieran surgir en la aplicación de las bases de convocatoria, así como lo que se deba hacer en los casos no previstos.

En este sentido, las base específica 8 de la convocatoria de las presentes pruebas selectivas dispone que:

1. *“El tribunal calificador será el órgano encargado de la selección en las presentes pruebas selectivas y estará compuesto por un Presidente, un secretario y tres Vocales, debiendo designarse el mismo número de miembros suplentes.*
2. *En lo no previsto por la presente convocatoria, la designación y actuación del Tribunal se regirá por lo dispuesto en el Decreto 6/2006, de 10 de febrero, por el que se regula la composición, designación y funcionamiento de los tribunales calificadores de las pruebas selectivas para el acceso a la Función Pública Regional (BORM nº 35 de 11 de febrero) y, supletoriamente por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.”*

CUARTO.- El interesado recurre en alzada contra la Resolución del Tribunal calificador de las pruebas selectivas destinadas a 4 plazas de la categoría de Técnico Auxiliar No Sanitario, opción Electricidad, por el turno de acceso libre, de 10 de enero de 2023, por la que se aprueba la relación de aspirantes que han superado la fase de oposición y la puntuación obtenida por estos, la del resto de aspirantes presentados





que no han superado el ejercicio y su puntuación, y la de los aspirantes admitidos a las pruebas que no han comparecido a su realización.

En dicho recurso de alzada, el interesado muestra su discrepancia con el punto 3º) de la resolución y solicita la anulación de la pregunta nº 53 del examen tipo B, que es la siguiente:

53. ¿Qué elemento diferencia una instalación solar Fotovoltaica Autónoma de la conectada a Red?:

- A) El Generador Fotovoltaico.
- B) El Inversor.
- C) El Regulador.
- D) Los Paneles Solares

Alegando al respecto que la **falta de claridad, y la confusión o ambigüedad en los términos de la pregunta, determinando esa imprecisión que dos de las respuestas indicadas pudieran ser consideradas como correctas.**

QUINTO.- Con respecto a la fase de oposición las bases que rigen la presente convocatoria establecen:

“9. Fase de oposición. Programa de materias.

La fase de oposición versará sobre el programa de materias comunes y específicas que fueron aprobados por las resoluciones especificadas en el Anexo I a esta ésta.

Las preguntas versarán en todo caso sobre los textos y normativa que se encuentren vigentes en el momento de realización de los exámenes”.

Por su parte la base 10 establece:

“10. Fase de oposición.

10.1.- Esta fase consistirá en la realización de un único ejercicio consistente en un cuestionario de 85 preguntas con respuestas alternativas a contestar en un tiempo máximo de 95 minutos.





10.2.- El cuestionario podrá contener, además de preguntas teóricas, preguntas de tipo práctico, correspondiendo al Tribunal ponderar las que se realicen sobre cada materia, general o específica, en relación con los programas publicados en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

10.3.- Cada pregunta tendrá cuatro posibles respuestas, de las cuales sólo una será válida.

10.4.- Las respuestas incorrectas penalizarán, de forma tal que por cada tres respuestas erróneas, se restará una válida. Las respuestas en blanco, ni puntuarán, ni penalizarán.

(...)"

En cuanto al procedimiento la base 12 dice:

"11. Fase de oposición. Procedimiento.

11.1.- Concluida la fase de oposición, el Tribunal dictará la resolución provisional que contenga la relación de aspirantes que la hayan superado y la puntuación obtenida por éstos, la del resto de aspirantes presentados que no hubieran superado el ejercicio y su puntuación, así como la de los aspirantes admitidos que no hubieran comparecido a su realización. Dicha Resolución será expuesta en los Tablones de anuncios de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud, en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Consejería de Salud y en las siguientes direcciones: www.sms.carm.es/somos (intranet) y www.murciasalud.es/oposicionsms (Internet)

11.2.- Los aspirantes dispondrán de un plazo de diez días hábiles para reclamar contra la Resolución provisional. Dichas reclamaciones se entenderán estimadas o desestimadas por la Resolución definitiva que dictará el Tribunal en el plazo de máximo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la finalización del plazo de reclamaciones, a la que se dará la misma publicidad que a la Resolución provisional.

(...)"

SEXTO.- Para resolver sobre la pretensión del interesado hemos de acudir a la base 10.3., la misma establece que **cada pregunta tendrá cuatro posibles respuestas, de las cuales sólo una será válida.**

En este sentido, el interesado considera en su recurso que la pregunta combatida adolece de **falta de claridad, habiendo confusión o ambigüedad en los términos de la**





pregunta, determinando esa imprecisión que dos de las respuestas indicadas pudieran ser consideradas como correctas.

Con el fin de fundamentar su pretensión, el Sr. Lozano Medina, en su recurso argumenta lo siguiente:

“El enunciado de la pregunta número 53, del ejercicio tipo B dice literalmente:

53.¿Qué elemento diferencia una ;instalación solar Fotovoltaica Autónoma de la conectado a

Red?

A) El Generador Fotovoltaico.

B) El Inversor.

C) El Regulador.

D) Los Paneles Solares.

Alego:

PRIMERO: Considero que la pregunta número 53, del ejercicio tipo B, no está bien redactada y no especifica el tipo de instalación solar fotovoltaica autónoma a la que se refiere, ya que teniendo en cuenta la normativa v documentos citadas anteriormente, existen instalaciones solares fotovoltaicas autónomas directas sin acumulación v autónomas con acumulación, las cuales pueden estar compuestas por diferentes elementos dependiendo si son de un tipo u otro.

Todo esto está citado en el contenido textual de los documentos que a continuación indico:

- *(Instalaciones solares fotovoltaicas, de Agustín Castejón Oliva y Germán Santamaría Herranz) Rama: Electricidad y Electrónica. Editorial: Editex. (UNIDAD 3. Pag.94, UNIDAD 4. Pag.128 en adelante, UNIDAD 5. Pag.166), donde se establecen los tipos de instalaciones solares fotovoltaicas autónomas que existen, las instalaciones solares fotovoltaicas conectadas a red, sus definiciones y las funciones de regulador.*
- *PLIEGO DE CONDICIONES TECNICAS DE INSTALACIONES AISLADAS DE LA REO. INSTALACIONES DE ENERGIA SOLAR FOTOVOLTAICA. PCT-A-REV- FEBRERO*





2009, ELABORADO POR IDAE Y CENSOLAR, donde se establece a que instalaciones solares fotovoltaicas aisladas de la red, se le aplica esta normativa, y la definición de regulador. (EN SU PUNTO 2, PUNTO 3 Y PUNTO 55)

- CENSOLAR, {Centro de Estudios de la Energía Solar}, que es un Centro exclusivamente dedicado a la formación técnica en energía solar, tanto térmica como fotovoltaica, recoge en su LEGISLACION FOTOVOLTAICA EN ESPAÑA (2021), como pueden estar equipados los sistemas fotovoltaicos autónomos, donde establece dos tipos 1) uno equipado con baterías y otro denominándolo bombeo solar directo, el cual no llevaría ni baterías, ni regulador, ni inversor.

SEGUNDO: Mencionado todo lo anterior y queriendo buscar una respuesta a la pregunta número 53, del examen tipo B, se pueden hacer varias interpretaciones de acuerdo a la normativa y libros de estudio donde se recogen las instalaciones solares fotovoltaicas.

1º) Que la instalación solar fotovoltaica sea autónoma directa sin sistema de acumulación, y en este caso la respuesta REGULADOR es incorrecta, ya que sin sistema de acumulación no existe el regulador y la respuesta correcta sería INVERSOR.

2º) Que la instalación solar fotovoltaica sea autónoma con acumulación, y en este caso la respuesta correcta puede ser REGULADOR, ya que cuenta con baterías, aunque también puede ser INVERSOR. Si tenemos en cuenta que las instalaciones solares fotovoltaicas conectadas a red siempre llevan INVERSOR, y que existen instalaciones solares fotovoltaicas autónomas con acumulación, que no cuentan con INVERSOR, ya que el consumo de los receptores es en corriente continua, también el INVERSOR puede ser una diferencia, y en este caso también sería respuesta correcta.

3º) Además, en la pregunta tampoco se especifica a que tensión funcionaría la instalación solar fotovoltaica autónoma que se quiere diferenciar con la instalación solar fotovoltaica conectada a la red, ya que dependiendo a la corriente a la que trabaje la instalación, va sea (Corriente Continua (CC) o Corriente Alterna (CA)) se utilizarían unos elementos u otros.

Con todo lo explicado anteriormente, considero que están claras las interpretaciones que se le pueden dar a la pregunta, y dependiendo de la interpretación que se le dé, se elegirá una u otra respuesta. A mi parecer, al no indicar en la pregunta el tipo de instalación solar fotovoltaica autónoma a la que se refiere, en el examen considero que era una instalación solar fotovoltaica autónoma sin acumulación, ya que no especificaba que llevaría acumulación.





Al interpretar la pregunta como una instalación solar fotovoltaica autónoma sin acumulación, la respuesta REGULADOR ES INCORRECTA, ya que no cuenta con un sistema de acumulación. En este sentido la RESPUESTA CORRECTA ERA EL INVERSOR.

Nata: "El regulador es el encargado de la carga, descarga y protección de la batería. Si no existe batería no existe regulador". El regulador por sí solo no existe en la instalación, luego por sí solo no puede ser la diferencia.

Todo lo mencionado queda justificado en la normativa mencionada anteriormente, y que a continuación adjunto por si queda duda, donde se establecen los tipos de instalaciones solares fotovoltaicas autónomas, las instalaciones solares fotovoltaicas conectadas a red, sus definiciones, la aplicación de la normativa a las distintas instalaciones solares fotovoltaicas aisladas, las funciones del regulador cuando este existe en la instalación y los tipos de instalaciones según CENSOLAR".

SEPTIMO.- Por su parte, el Tribunal de Selección, en su informe de 26 de abril de 2023, al que nos adherimos, por compartirlo en su totalidad recoge lo siguiente:

"Que consultados todos los miembros del tribunal en relación al recurso de alzada presentado por D. Antonio Lozano Medina, Francisco Lozano Medina y Juan Antonio Guerra Tarín se procede a:

1. **ANULAR** la pregunta 212:

¿Qué elemento diferencia una instalación solar fotovoltaica autónoma de la conectada a red?

A) El generador fotovoltaico. B) El inversor.

C) El regulador.

D) Los paneles solares.

Tras la revisión de la pregunta, se decide la anulación reconociendo el tribunal que aunque de forma general y habitual, la opción C) sería la correcta, existen excepciones no delimitadas en la propia pregunta que pueden generar dudas en el opositor".

Por lo expuesto y dado que de acuerdo con el informe del Tribunal de Selección, **la pregunta 53 del examen tipo B no reúne los requisitos establecidos en la base 10.3.**, de que cada pregunta tendrá cuatro posibles respuestas, **de las cuales sólo una será válida**, se concluye que procede ESTIMAR la pretensión del interesado y proceder a la anulación de la citada pregunta.





Por lo expuesto y vista la propuesta formulada por el Servicio Jurídico de Recursos Humanos, en ejercicio de las competencias que tengo atribuidas por el Decreto 148/2002, de 27 de diciembre, de estructura y funciones de los órganos de participación, administración y gestión del Servicio Murciano de Salud (BORM nº 7 de 10/1/2003)

RESUELVO:

PRIMERO.- ESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por **Don Francisco Lozano Medina**, frente a la Resolución del Tribunal calificador de las pruebas selectivas destinadas a cubrir plazas de la categoría de **Técnico Auxiliar No Sanitario/Opción Electricidad**, del Servicio Murciano de Salud, por el turno de acceso libre, de 10 de enero de 2023, por la que se aprueba la relación de aspirantes que han superado la fase de oposición y la puntuación obtenida por estos, la del resto de aspirantes presentados que no han superado el ejercicio y su puntuación, y la de los aspirantes admitidos a las pruebas que no han comparecido a su realización **procediendo la anulación de la pregunta 53 del examen tipo B por no reunir los requisitos establecidos en la base 10.3. que rige el presente procedimiento.**

SEGUNDO.- Comunicar la resolución que se dicte al interesado así como al Servicio de Selección de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Murciano de Salud y al Tribunal designado para juzgar las citadas pruebas selectivas de acceso a la categoría de Técnico Auxiliar No Sanitario/Opción Electricidad.

TERCERO.- Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en el plazo de dos meses, a contar a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA DIRECTORA GERENTE
(P.D. Resolución de 12-2-2007 BORM de 22-3-2007)
La Directora General de Recursos Humanos
(Firmado electrónicamente)

22/04/2024, 11:02:15

RIODO SERVIAN, MARIA DEL CARMEN

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-7ab8ebf0-0087-094b-c4c5-005056954e7

